



Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: VM CONSTRUCTORES S.A.S

Radicación: 44001310300220230004100

Surtidas las etapas procesales, no existiendo oposición de la demandada, de conformidad con el artículo 384 del CGP. le corresponde al Despacho en esta oportunidad proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de tenencia, adelantado mediante apoderado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de VM CONSTRUCTORES S.A.S.

#### ANTECEDENTES

##### 1. La demanda.

Por intermedio de apoderado judicial, BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda verbal de restitución de tenencia contra la VM CONSTRUCTORES S.A.S, con el fin de que se declare que está ultima incumplió el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 259574, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados, y en consecuencia se declare terminado este contrato, se ordene la restitución y entrega del bien mueble objeto del contrato a favor de la parte demandante, además del pago de las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que VM CONSTRUCTORES S.A.S., suscribió el 25 de febrero de 2021 contrato de arrendamiento financiero leasing No. 259574 con Leasing Bancolombia S.A. compañía de financiamiento hoy BANCOLOMBIA S.A., en virtud del cual esta última le entregó al locatario a título de arrendamiento financiero la MINIEXCAVADORA, MARCA BOCAT, REFERENCIA E45 A/A, MODELO 2.020, MOTOR 7KT2041, NO DE SERIE B3NM12174, PLACA MC200308, REFERENCIA E4SL2433, y que de conformidad con lo pactado en el contrato el locatario recibió la tenencia del activo en mención de propiedad de BANCOLOMBIA S.A., tal como lo establece el precitado contrato. Luego, señaló que las partes pactaron un plazo (36) meses y el pago de cánones mensuales modalidad mes vencido, con fecha de primer pago el 1º de mayo de 2021, no obstante el locatario incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 1º de octubre de 2022.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se admitió la presente demanda, disponiendo su notificación y traslado al demandado.

Luego, la parte demandante cumplió con la notificación personal al demandado a través de su dirección de correo electrónico el 26 de mayo de 2023, conforme a la confirmación de envió de la aplicación de correo electrónico Outlook, y lo dispuesto en el artículo 8 del de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada hubiese formulado oposición alguna durante el término de traslado, por lo que se proferirá sentencia en aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, en remisión del artículo 385 ibidem; decisión que se adoptará por escrito, por cuanto al no haber debate probatorio y dado que la norma ordena al juez dictar sentencia ordenando la restitución, se configura entonces la segunda de las eventualidades que permite dictar sentencia anticipada (artículo 278 numeral 2º C.G.P.).

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que *"en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando*



*la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane<sup>1</sup>.*

#### CONSIDERACIONES

##### I) Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

##### ii) Legitimación en la causa.

La institución de la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que es un aspecto de derecho sustancial que consiste en la identidad de la persona del demandante con la persona que tiene la titularidad del derecho reclamado, y en la persona del demandado con la persona que está obligada en forma correlativa a satisfacer el derecho.

La legitimación estudiada en el presente asunto, no ofrece reparo respecto de las partes demandante y demandada, puesto que de la copia del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 259574, y los certificados anexos, BANCOLOMBIA S.A. como absorbente de LEASING BANCOLOMBIA, se encuentra legitimada para solicitar la terminación del contrato y consecuente restitución del bien mueble, entre otras causales, por el no pago oportuno del canon por un periodo o más (numeral 3 de la cláusula 16.2 de las condiciones del contrato); y el locatario VM CONSTRUCTORES S.A.S, en este caso, es el obligado a restituir el bien una vez terminado el contrato por cualquier motivo (cláusula 19.1 de estas condiciones).

##### iii) El contrato de arrendamiento financiero leasing

El contrato de LEASING es un contrato bilateral, puesto que para su perfeccionamiento surgen obligaciones para ambas partes; es oneroso porque genera contraprestaciones económicas, la una de entregar materialmente el bien jurídico patrimonial para su uso y goce y la otra la de pagar un canon periódico durante el plazo acordado, por ello se afirma también que es un contrato de tracto sucesivo, tiene la característica de tratarse de un contrato conmutativo lo que impone que en leasing se mantenga, entre las contraprestaciones, el equilibrio contractual.

En el LEASING FINANCIERO, cuyos extremos contractuales se denominan propietario y locatario, las obligaciones se traducen para la primera, en entregar a título de mera tenencia, un bien para su uso y goce y traspasar el dominio al segundo, en el evento de que éste haga uso de la opción pactada a su favor, previo el pago del precio. El locatario, por su parte, se obliga a pagar el canon, a usar la cosa de conformidad con su naturaleza, a conservarla en buen estado de funcionamiento, a asegurarla, así como permitir su inspección por parte del LEASING o sus dependientes y a restituirla, en caso de no ejercer la opción de adquisición o compra.

El Decreto 913 de 1993, fijó un marco para los negocios de leasing financiero y en su artículo 2º lo definió así:

*“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC-132-2018 del 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



*cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

*En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza opción de compra (...)."*

Desde el punto de vista jurisprudencial, el contrato de leasing fue entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 6462 del 13 de diciembre de 2002, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, de la siguiente manera:

*"un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes."*

#### iv) Del caso concreto

Como se advirtió en consideraciones previas, el trámite del proceso de restitución de tenencia iniciado por BANCOLOMBIA SA contra la empresa VM CONSTRUCTORES S.A.S obedeció al presunto incumplimiento de esta última en los pagos periódicos acordados en el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 259574, celebrado el 25 de febrero de 2021 respecto de la MINIEXCAVADORA, MARCA BOCAT, REFERENCIA E45 A/A, MODELO 2.020, MOTOR 7KT2041, NO DE SERIE B3NM12174, PLACA MC200308, REFERENCIA E4SL2433.

Respecto a los cánones se pactó en la cláusula 7 sección cánones del contrato de leasing suscrito por las partes: *"Son los pagos que se obliga a realizar EL LOCATARIO con el fin de remunerar a El banco el uso y goce de el bien (...) El LOCATARIO se obliga a efectuar el pago de los cánones durante el plazo del contrato en la fechas pactadas establecidas en el anexo de iniciación del plazo."*

En el contrato se pactó un plazo de 36 meses, indicándose en el anexo de iniciación del plazo que el mismo inició el 30 de marzo de 2021 y la fecha de pago del primer canon fue el 01 de mayo de 2021.

En cuanto a la terminación unilateral del contrato por justa causa, en la cláusula 16.2 del contrato de Leasing, se estipuló que la compañía podía dar por terminado el contrato antes del vencimiento sin necesidad de declaración judicial y exigir la restitución de los bienes, así como las demás prestaciones a que hubiere lugar, entre otras causales, *"Por el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o más"*, acordándose igualmente en la cláusula 23.3 que el Locatario renuncia a la formalidad del requerimiento para constituirlo en mora en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por él asumidas en el contrato y en la cláusula 19.1 se establece que una vez terminado el contrato por cualquier motivo el locatario restituirá al Banco los bienes en el mismo estado en el cual los recibió y en condiciones óptimas de funcionamiento.

La parte demandante aduce en el hecho sexto que el locatario ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento, incurriendo en mora desde el 1° de octubre de 2022, tal como lo relaciona en la liquidación adjunta, y que esta es la causa para iniciar este proceso, hechos que al ser susceptibles de confesión que se presumen ciertos.



En efecto, el artículo 97 del C.G.P. contempla una presunción de certeza respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra del demandado que se abstenga de contestar la demanda; como consecuencia de ello, el juez puede omitir el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como expresamente lo autoriza al numeral 3º del artículo 384 ibidem, aplicable al caso en estudio, al disponer que *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Examinada la actuación procesal, advierte el Despacho, que la parte demandante a través de la empresa Domina Entrega Total S.A.S, realizó la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demandada a la demandada VM CONSTRUCTORES S.A.S, en la dirección de correo electrónico obrante en el escrito de demanda y que figura en el certificado de existencia y representación de dicha entidad como la registrada para el efecto, la cual cuenta con acuse de recibo según certificación adjunta, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que el demandado hubiese formulado oposición alguna y ello mereció proferir sentencia.

Una valoración conjunta de los medios probatorios anexos a la demanda permite al Juzgado encontrar debidamente acreditada la existencia del vínculo contractual con el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 259574, celebrado el 25 de febrero de 2021, junto con su anexo (Iniciación del Plazo); igualmente se encuentra acreditada la obligación de la parte demandada de pagar los cánones de arrendamiento en virtud de dicho contrato y con fundamento en el mismo; la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por los valores correspondientes a los periodos liquidados y certificados por BANCOLOMBIA S.A. aparece probada con la presunción de certeza del hecho 6º de la demanda ante la ausencia de oposición del demandado, por cuanto son susceptibles de confesión y versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante (artículo 191 C.G.P.), y no obra en el expediente prueba judicial que desvirtúe la presunción, en tal sentido se encuentra igualmente acreditado el incumplimiento contractual de la tan mencionada demandada, lo que ocasiona la terminación del contrato en mención y la consecuente obligación de restituir el bien mueble objeto del contrato.

Acreditado entonces el incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero leasing por parte de la demandada, resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda y por tanto la declaratoria judicial de terminación del contrato por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados; y como consecuencia de ello, procede la restitución del bien mueble entregado en arrendamiento al demandado, en el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, y se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del CGP.

Igualmente se fijaran las agencias en derecho en la suma de (\$8.286.728), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% de la cuantía prevista en el escrito de demanda, según lo normado en el artículo 365, y los artículos 3º y 5º literal a), ii) del Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en tanto se trata de un proceso verbal de restitución de tenencia, en el que no hubo controversia frente a las pretensiones formuladas, como quiera que no fue propuesta excepción de mérito alguna, luego no se produjo mayor esfuerzo para sacar abantes aquellas y la actuación se ha desarrollado dentro de un plazo razonable por cuanto ni siquiera ha transcurrido un año desde la presentación de la demanda. Por Secretaría líquidense.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARESE LA TERMINACIÓN del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 259574 celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. y VM CONSTRUCTORES S.A.S, por incumplimiento del locatario en el pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el citado contrato de leasing No. 259574, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la sociedad demandada VM CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con NIT. No. 900.718.945, representada legalmente por MANUEL JOSE VENGOCHEA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.089.563, efectúe la restitución y entrega del bien mueble arrendado con ocasión del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 259574 identificado así: MINIEXCAVADORA, MARCA BOCAT, REFERENCIA E45 A/A, MODELO 2.020, MOTOR 7KT2041, NO DE SERIE B3NM12174, PLACA MC200308, REFERENCIA E4SL2433, en el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$8.286.728), de conformidad con lo argumentado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002 Oral**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42892c5d16e0427b7e1f56a5343c40c1ad133796177144e39c02e860ceaf3a3d**

Documento generado en 11/07/2023 02:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**